

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2021 00408 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada que formula la parte pasiva contra el auto proferido el 11 de agosto de los corrientes, aprobó las liquidaciones de crédito aportadas, tanto por la ejecutante como por la subrogataria¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Empieza por señalar la inconforme, que no comparte los argumentos de este estrado judicial en el auto censura, en la medida que en su escrito *«...se indicó las razones y justificaciones claramente por las cuales se objetaba la liquidación presentada»*, luego, pide que *«...se revise el memorial radicado con fecha 30 de noviembre de 2022 mediante el cual se objetó la liquidación del crédito y en donde se esgrimió, puntualizó y indicó cuales eran los errores cometidos»*.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito se corrió traslado al extremo actor, acorde a los lineamientos de la Ley 2213, no empecé, sólo la mandataria judicial de Bancolombia S.A., quien replicó³ llanamente que *«...en virtud a que tanto la objeción como los recursos formulados por la demandada se refieren solamente a la liquidación de la subrogataria Fondo Nacional de Garantías sobre la parte correspondiente a los créditos objeto de cobro a favor de esa entidad y que tanto la liquidación de la parte correspondiente a los créditos a favor de Bancolombia no fue objetada y se encuentra aprobada no tengo pronunciamiento alguno sobre el recurso»*.

Por su parte el subrogatario, Fondo Nacional de Garantías S.A., guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe palmario que el proveído confutado será mantenido, pues la decisión allí tomada, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

¹ Archivo digital "45AutoApruebaLiqCrédito".

² Archivo digital "47Reposicion".

³ Archivo digital "48PronunciamientoReposicion".

En efecto, en aras de no entrar en mayores ambages, nótese que la recurrente solicita que «...el memorial presentado el 30 de noviembre de 2022 mediante el cual se objetó la liquidación del crédito», con todo, tal pedimento, en modo alguno, puede ser soporte para dar curso a una objeción que fue presentada por fuera del lapso para ello, por cuanto, si se miran bien las cosas, el traslado de las liquidaciones de crédito se realizó apenas el 20 de enero de 2023, como se muestra a continuación:

TRASLADO No. 003					Fecha: 19 DE ENERO DE 2023	Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	
11001 31 03 043 2019 00563	Ordinario	MARIA NERY GOMEZ FORERO	AMANDA BARBOSA CUBILLOS	Traslado Art. 110 C.G.P.	20/01/2023	24/01/2023	
11001 31 03 043 2021 00120	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	GRUPO BELLEZA Y SALUD SAS	Traslado Art. 110 C.G.P.	20/01/2023	24/01/2023	
11001 31 03 043 2021 00408	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMAPAR SAS	Traslado Liquidación Crédito Art. 446 C.G.P.	20/01/2023	24/01/2023	
11001 31 03 043 2022 00067	Verbal	JUMAPA S.A.S	DIEGO DE JESUS HERRERA RAMIREZ	Traslado Art. 370 C.G.P.	20/01/2023	26/01/2023	
11001 31 03 043 2022 00391	Ordinario	QINGDAO VITOUR UNITED CORP	GERALDINE ESCARRAGA SASTRE	Traslado Art. 370 C.G.P.	20/01/2023	26/01/2023	

4

Desde ese cariz, mal podría pretender la profesional del derecho que su memorial, itérese, presentado de manera intempestiva, sea considerado a fin de rebatir los valores ínsitos por su contraparte en la liquidación del crédito y, a su vez, pasar por alto que, acorde al inciso primero del artículo 117 del Código General del Proceso «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario» (se resalta), luego, su escrito debió incorporarse en el interregno que la ley previó para ello.

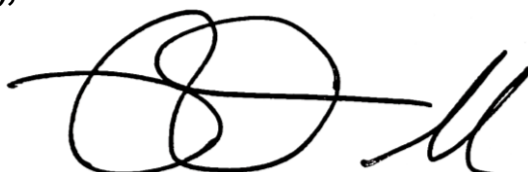
Por lo breve pero puntualmente expuesto, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, así mismo, no se concede la alzada subsidiaria por improcedente, dado que el auto cuestionado no aparece enlistado como pasible de ese remedio en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, pues el artículo 446 solo prevé la apelación cuando se resuelva una objeción o se altere la cuenta respectiva y, por tanto, se,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 11 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada subsidiaria, por improcedente.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez

⁴ Archivo digital "36Traslados003".

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f7b8784c41a391886c8e6ee927716f9e636b38ca0802cc1bb390b388e487ea**

Documento generado en 02/10/2023 12:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**